



Resolución de Secretaría General

N° 087-2018-SG/MC

Lima, 22 MAR. 2018

VISTO; el Informe N° 000066-2018/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

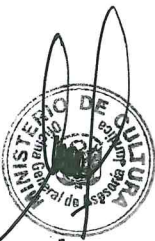
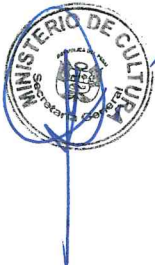
CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 100-2015-OCI/MC recibido con fecha 25 de setiembre de 2015, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura remite a la entonces Ministra de Cultura, el Informe de Auditoría N° 003-2015-2-5765 denominado "Verificación de ingresos en la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados y encargos en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca", periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014;

Que, de acuerdo con la Recomendación 3 del mencionado Informe de Auditoría se solicitó disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de la señora Carla Maritza Díaz García, Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca (en adelante DDC Cajamarca) y de la señora Olenka Barrón Pareja, servidora del área de Control Previo de la Oficina de Contabilidad de la Sede Central del Ministerio de Cultura; ambas sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, con Resolución Directoral N° 078-2017-OGRH-SG/MC, de fecha 20 de abril de 2017, se resuelve imponer sanción de suspensión por veinte (20) días sin goce de remuneraciones a la señora Carla Maritza Díaz García, y suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones a la señora Olenka Barrón Pareja; atendiendo a que con Resolución de Secretaría General N° 079-2016-SG/MC se les instauró procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, con Resoluciones N° 001080-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala y N° 001317-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fechas 06 de julio y 25 de agosto de 2017, respectivamente, declara, entre otros, la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 079-2016-SG/MC y de la Resolución Directoral N° 078-2017-OGRH-SG/MC; disponiendo además, retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la acotada Resolución de Secretaría General N° 079-2016-SG/MC;



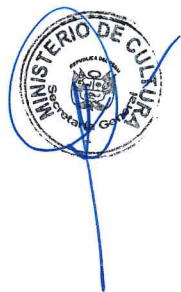
Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley del Código de Ética, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, por otra parte, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;





Resolución de Secretaría General

N° 087-2018-SG/MC

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, adicionalmente a ello, el segundo párrafo del literal 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, atendiendo a lo antes señalado, a través del Informe N° 000066-2018-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a las mencionadas señoras; atendiendo al excesivo plazo transcurrido desde que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad tomó conocimiento del acotado Informe de Auditoría N° 003-2015-2-5765, el 25 de setiembre de 2015, sin que se haya dado inicio al deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565 que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013;



Nº 087-2018-SG/MC



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a las señoras Carla Maritza Díaz García y Olenka Barrón Pareja, derivada del Informe de Auditoría N° 003-2015-2-5765 "Verificación de ingresos en la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados y encargos en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca", por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General

